

JOAQUÍN COSTA Y SU TIPOLOGÍA FAMILIAR: UNA REVISIÓN SOBRE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE BIENES EN EL ALTOARAGÓN (SIGLOS XV-XX)¹

Joaquín Costa and His Typology of Families: A Review about the Transfer of Goods in Altoaragón (15th-16th centuries)

Daniel BALDELLOU MONCLÚS 
IES Hnos. Argensola de Barbastro (Huesca)
dsbaldellou@hotmail.com

José Antonio SALAS AUSÉNS 
Universidad de Zaragoza
jasalas@unizar.es

Fecha de recepción: 7/4/2021
Fecha de aceptación: 21/10/2021

RESUMEN: Entre los estudios sociológicos de Joaquín Costa, destacan sus observaciones sobre la organización familiar en el Alto Aragón. Estas familias estaban asentadas en un sistema de transmisión de propiedad basado en la legislación aragonesa y una serie de normas consuetudinarias que definen el modelo familiar pirenaico. El presente artículo realiza una comparación entre las observaciones de Joaquín Costa y el tipo de familias, matrimonios y métodos de transmisión de la propiedad observables en las fuentes de la Edad Moderna. Este estudio se basa en el análisis de capítulos matrimoniales, testamentos y pleitos derivados de compromisos de matrimonio incumplidos. El resultado observado demuestra que existió una notable fluctuación entre la realidad observada por Costa y los modelos familiares de montaña. El sistema de transmisión de propiedad se adaptó

1. El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación HAR 2016-75899P del ministerio de Economía y Competitividad y del grupo de investigación de referencia H01_17R del Gobierno de Aragón.

en numerosas ocasiones aprovechando la flexibilidad de la ley aragonesa. Por otra parte, las últimas investigaciones sobre conflictividad familiar da a entender que, pese al innegable poder de las familias, los matrimonios forzados recibían una fuerte contestación.

Palabras clave: Joaquín Costa; montaña; matrimonio; herencia; derecho consuetudinario; jactancias.

ABSTRACT: Among Joaquín Costa's sociological studies, his observations on family organization are standing out. Families of Altoaragon supported themselves with a system of property transfer, based on the particular legislation of Aragon and a series of customary rules. These legal facts defined the Pyrenean family model. This article compares the observations of Joaquín Costa and kind of families, marriages and property transmission according to primary sources of Modern Times Aragon. The base of this study are the analysis of marital chapters, wills, and lawsuits derived from unfulfilled marriage commitments. The observed result shows a considerable difference between the reality observed by Costa and the historical family patterns. This kind of property transmission was adapted on numerous occasions, due to the flexibility of the law of Aragon. On the other hand, modern research on family conflicts suggests that, despite the undeniable power of families, forced marriages received a strong response.

Keywords: Joaquin Costa; mountain; marriage; inheritance; customary law; jactancias.

1. LO QUE JOAQUÍN COSTA OBSERVÓ

Las familias aragonesas son verdaderos estados soberanos y autónomos y dueños de sus destinos, que poseen un nombre, una historia, un territorio y un gobierno libre de toda ley social que no sea la estatuida por ellos mismos, que viven en el pasado y en el porvenir, perpetuándose de generación en generación y transmitiendo con el hogar y con la sangre, tradiciones y glorias (Joaquín Costa, 1883/1981: 45)

En 1902, editado por el barcelonés Manuel Soler en la colección Biblioteca de autores españoles, se publicaba el segundo volumen de la obra de Joaquín Costa, Derecho consuetudinario y economía popular de España. Poco antes, aunque sin fecha de edición, y también publicado por Soler, había aparecido el primer volumen dedicado en su totalidad al Alto Aragón (Cheyne, 1972/1981: 109-110). Se recogían allí, aunque revisados y ampliados distintos materiales publicados con anterioridad, entre ellos dos obras tituladas «Derecho consuetudinario del Alto Aragón (1880) y Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España (1885)».

Profundo conocedor de la sociedad del Alto Aragón, tanto por sus vivencias personales en Ribagorza como por la información recogida en protocolos de las notarias de Jaca, Boltaña, Benabarre y Huesca, defiende como idea fundamental de este primer volumen de su obra que el gran objetivo de la familia altoaragonesa es asegurar la pervivencia de la casa, unidad social básica a partir de la cual se organizan las alianzas matrimoniales y las estrategias hereditarias. Para él, el momento clave no es el testamento, sino las capitulaciones matrimoniales acordadas entre las familias de los contrayentes, claramente inclinadas en el Altoaragón de la época hacia la transmisión hereditaria. A lo largo del volumen va analizando sus principales características, claramente diferenciadas respecto a las de otras áreas lindantes con la cordillera pirenaica, tanto las del norte de España como las del sur de Francia, en las que también estaba generalizada la figura del heredero único como forma de preservar el objetivo final que no era otro que el de preservar lo más íntegramente posible los bienes raíces patrimoniales y, también importantes, los derechos de uso de los bienes comunales. Lo encontramos con variantes en las regiones francesas del sur de Francia (Gascuña, Bearn o Languedoc) (Arrizabalaga, 2006; Lafourcade, 1999, Zink, 1993). Lo encontramos en Cataluña, donde a grandes rasgos la herencia debía recaer en el varón primogénito (Ferrer-Alós, 2007), en la zona norte de Navarra (Moreno y Zabalza, 1999), y también en el norte del reino de Castilla donde se optó por apurar las posibilidades que ofrecían las leyes de Toro, concentrando en un solo hijo el tercio de mejora y el quinto de libre elección del patrimonio familiar (Rey Castelao, 2021, Ferrer-Alós, 2014: 41).

Las peculiaridades aragonesas se vieron favorecidas o cuando menos posibilitadas por la normativa foral del reino ya desde la Edad Media, algunas de cuyas características sobre el régimen sucesorio se mantendrían tras la promulgación del Código Civil en 1888. Entre estas estarían la del principio *standum est chartae* o la total libertad que los fueros daban los padres a la hora de transmitir su patrimonio. Lo primero se recogía en la observancia *De equo vulnerato*, donde se recogía expresamente *et de foro stamus chartae* (y por fuero estamos a la carta), vigente en la actualidad, que consagraba la primacía de la autonomía de la voluntad y la libertad de actuación de las partes en el ámbito civil. La libre disposición de la herencia contemplada en el fuero *De testamentis civium et aliorum hominum Aragonum* aprobado en las Cortes de Alagón del año 1307. El alcance del fuero, en principio limitado a los nobles fue extendido a todos los súbditos aragoneses en las cortes de Daroca celebradas cuatro años más tarde².

2. *De voluntate et consilio Curiae, perpetuo duximus statuendum, quod de caetero omnes Cives et omnes alii homines Villarum et Villariorum aragonum possint in suis testamentis unum ex filiis. Quem voluerint, haeredem facere.* (Savall y Penén, 1991: 242).

La obligación foral tan sólo obligaba a dejar a quienes podían alegar derecho a la herencia una cantidad prácticamente nula, la legítima, atribución simbólica limitada a «cinco sueldos febles» y a «cinco robadas de tierra en los montes comunes».

La amplia libertad de transmisión de la propiedad de padres a hijos se tradujo en dos tipos de documentos, uno para el caso del reparto igualitario, el otro para el de heredero único. En el primero el traspaso se dejaba indicado en el testamento, mientras que en el segundo se preparaba en la capitulación matrimonial del elegido como heredero.

Este último fue el camino usual que se seguiría en el Alto Aragón y cuya continuidad defendería Joaquín Costa en el proceso de codificación del Derecho Civil. Se basaba en las especiales circunstancias que concurrían aquel territorio, haciendo hincapié en las características peculiares de la zona respecto de aquellas otras en que también se había generalizado la figura del heredero único. En todas ellas el objetivo era similar: la pervivencia de la casa, pero las vías para lograrlo variaban. En el caso del Alto Aragón la primera circunstancia a tener en cuenta era el protagonismo de la costumbre, una costumbre cuyo origen seguramente estaba en las peculiares condiciones económicas y medioambientales del territorio. El principio foral del *standum est chartae* permitía establecer cualquier tipo de cláusula en los contratos entre particulares o, como en este caso, entre las familias de quienes fueran a casarse. Por otra parte, al no fijarse ningún tipo de restricción ni para la disposición de los bienes, ni para la elección de la persona o personas que fueran a disfrutarlos, los padres podían elegir como heredero al hijo o hija que quisieran y era la costumbre la que en todo caso marcaba las pautas a seguir.

Era por tanto la costumbre y no el derecho la «norma» a seguir en la transmisión de bienes. Y el momento relevante en el Alto Aragón no era el del dictado de las últimas voluntades, sino el de las capitulaciones matrimoniales. Si de lo que se trataba era de asegurar la pervivencia de la casa, lo más adecuado era hacerlo al tiempo del matrimonio de aquella persona a la que se pensara designar heredera. De cara a la pervivencia de la casa, esperar a las vísperas de la muerte para designar tenía el riesgo de morir sin testar, con lo que la herencia debería repartirse igualitariamente entre los derecho habientes. Y Joaquín Costa dejó en su obra una muy detallada descripción del proceso, desde los iniciales contactos entre las familias de los futuros contrayentes, no exentas de dificultades motivadas y necesitadas habitualmente de un mediador externo, hasta la firma del documento final ante el notario.

La familia que iba a instituir al hijo o hija como receptor de la herencia hacía hincapié en el valor del patrimonio y demandaba una dote equivalente a la otra parte y ésta, en sentido contrario, ponía el acento en una estimación excesiva del valor de los bienes aportados por la parte contraria o en las cargas inherentes a la herencia —hermanos y/o hermanas del heredero a quienes dotar o reclamando una cantidad superior a la que se le proponía de aumento de dote o *excrech*. A solventar

estas dificultades ayudaba el «casamentero», persona a la que se le reconocía cierta preeminencia social y facultad como mediador, figura frecuente en Ribagorza en tiempo de Costa. Los novios quedaban por lo general al margen de unas negociaciones no siempre fáciles y en las que cada familia exponía sus pretensiones (Costa, 1902/1981: 161).

En la capitulación se especificaba lo aportado por cada familia a los contrayentes. En el caso de quien iba a aportar la herencia del patrimonio familiar, los padres incluían distintas cláusulas de salvaguarda para ellos y para los hermanos. Por lo general, los padres se reservaban ser señores mayores y usufructuarios de por vida, con la única limitación de destinar lo obtenido «a la conservación y aumento de la casa». Reservaban asimismo una determinada cantidad en general de libre disposición, a veces destinada a las exequias. En unas capitulaciones la cuantía era la misma para el padre y la madre, en otras la del padre era mayor. Cualquier enajenación de bienes raíces posterior a la capitulación debía contar con el consentimiento de los donantes, del heredero y su esposa y, según los casos de parientes próximos. Entre las condiciones incluidas por los padres las había relativas al modo de proceder en caso de fallecimiento del heredero. Aquí las cláusulas variaban mucho entre las distintas capitulaciones en función de las circunstancias familiares del momento, de si había ya hijos o no, de la edad de estos. Por lo general la joven viuda podía seguir en la casa pero debiendo «trabajar en utilidad y beneficio de ella». Los padres podían reservarse el derecho a nombrar un segundo heredero en caso de que el primero no dejara hijos (Ibid.: 114-116). Otra de las obligaciones habitualmente impuestas por los donantes al heredero y su esposa era la de vivir juntos, previéndose asimismo salidas por si la convivencia resultara imposible. En este caso las soluciones variaban mucho de unas familias a otras: la reserva de habitaciones en la casa familiar, con la obligación por parte del heredero de entregar recursos en especie o en dinero para la alimentación de los mayores o la división de los bienes a partes iguales (Ibid.: 124).

Entre las condiciones impuestas por los padres al heredero, aparte de reservar para los hermanos la legítima foral —cinco sueldos en dinero y cinco en bienes raíces—, también estaba la de asistirles y mantenerles en casa, a ellos hasta una determinada edad que podía variar, oscilando entre los 14 y los 25 años, a ellas hasta su boda, dotando a unos y otras «al haber y poder de la casa», pero con las mismas condiciones que se imponían a la joven viuda, debiendo trabajar a beneficio de la casa mientras permanecieran en ella. La cantidad a dotar a los hermanos por parte del heredero se graduaba teniendo en cuenta varias circunstancias: lo que ofrecían los padres o el heredero, según la fórmula «al haber y poder de la casa», lo que exigía la familia del otro contrayente, la cantidad que hubiera podido amasar el hijo de cuya dote se trataba, la dote entregada a otro hijo casado con anterioridad, lo que, en caso de discordia, determinaba el consejo familiar (Ibid.: 157), institución a la que luego me referiré.

Las fórmulas recogidas por Costa eran prácticamente las mismas en todas capitulaciones: para los hermanos «si tomaren estado, deberán ser dotados al haber y poder de la casa; mas para esto los referidos hermanos deberán trabajar, mientras permanezcan solteros, en utilidad y beneficio de ella y del citado heredero, pues de no hacerlo así, no podrán reclamar más dote que la que se les quiera dar ...»; y para ellas: «trabajando en provecho de ella mientras permanezca soltera; la hermana del instituido ... deberá ser asistida y mantenida en dicha casa con todo lo necesario al sustento humano, trabajando en provecho de ella mientras fuere soltera; y cuando tome estado será dotada por el heredero al haber y poder de la propia casa» (Ibid.: 156).

La aportación del heredero —o heredera en su caso—, se completaba con la dote que aportaba el otro contrayente, normalmente en dinero, en una cuantía variable pero que se buscaba fuera lo más equivalente posible al valor de la herencia. Por lo general, se daba parte de la dote al heredero en el propio acto de la capitulación. El resto se pactaba entregarlo en distintos plazos anuales en un lapso de tiempo que podía superar el decenio. Los donantes de la dote también la condicionaban con distintas cláusulas, las más frecuentes las que prevenían qué hacer en el caso de fallecimiento de la persona dotada, teniendo en cuenta situaciones distintas: si había o no hijos, si, caso de haberlos, eran menores de edad, si quien fallecía era su esposo y ella volvía a casarse, si lo hacía permaneciendo en la casa o saliendo de ella, etc.; el objetivo, que en caso de disolución, la dote no sirviera para incrementar el patrimonio de la casa sino que fuera a beneficio de la persona dotada o que revertera a la familia que la había entregado. En este caso la entrega solía pactarse en plazos doblados (Ibid.: 162) La dote, en el caso de que la aportara la familia de la novia, iba acompañada de un ajuar en cuya composición tenían que ver por supuesto las posibilidades económicas y también la tradición del lugar. Una última condición impuesta por la familia que entregaba la dote era la de la renuncia de la persona dotada a cualquier otro derecho sobre la herencia «salvo al vínculo y sucesión intestada».

El heredero tenía la obligación de asegurar la dote, señalando distintos bienes raíces como garantía y la incrementaba con el *excrech* o aumento de dote, en una cuantía variable que en ocasiones alcanzaba un tercio de la misma. Por lo general la dotada tenía la obligación de destinar el *excrech* para sus hijos. En caso de no haberlos era frecuente que sólo pudiera disponer de una parte, especificada en la capitulación.

El último aspecto fijado en la capitulación hacía referencia al derecho a la viudedad, figura contemplada en la legislación aragonesa que establecía que al fallecer uno de los cónyuges, el *supérstite* podía mantener el usufructo, derecho que se perdía si el o la viuda volvía a contraer matrimonio³, y al que se podía renunciar, lo que quedaba reflejado en la propia capitulación.

3. Savall y Penén, 1991: libro V, derecho de dotes.

En alguno de los puntos de las capitulaciones podían aparecer alusiones a una institución consuetudinaria de gran importancia en el Alto Aragón, el consejo de familia, formado por los parientes más próximos que, a diferencia del que se adoptaría en el código civil, inspirado en el código napoleónico, limitado a la tutela de menores y guarda de incapacitados, tenía unas más amplias competencias:

- Entiende en los asuntos de tutela y vigila al tutor para evitar que sin su consentimiento disponga de los bienes del tutelado o acepte donación alguna de éste.
- Designa al heredero cuando los jefe de familia han fallecido sin hacer testamento.
- Aprueba o desaprueba las segundas nupcias del cónyuge *supérstite* en casa del premuerto, con prórroga del usufructo o la viudedad foral.
- Acuerda los pactos del nuevo matrimonio, asegurando los intereses de los hijos del anterior y aclarando los derechos de la descendencia que pueda haber de este nuevo enlace, así como los de los hijos que hubiera podido tener anteriormente el nuevo consorte en los casos de matrimonios entre viudos.
- Conoce sobre las quejas del elegido como heredero o de sus hermanos y acuerda la correspondiente reparación si considera que ha lugar.
- Entiende en los casos de discordia entre los adoptantes y los adoptados en la institución del acogimiento que prevé la convivencia bajo el mismo techo del heredero y sus donantes y, en caso de acordar la separación, determina la cuantía de la indemnización.
- Interpreta el heredamiento o capítulos matrimoniales así como todo lo relativo a las exequias fúnebres.

Su composición podía variar según el tipo de contrato de los contrayentes. Cuando afectaba, por ejemplo a la remisión de la dote de la esposa al marido, quienes tenían que darle validez eran dos parientes de ella. En el caso de designación de herederos debían estar presentes las dos ramas familiares, la del padre y la de la madre. No era raro encontrar también entre sus miembros la presencia de un tercero ajeno a la familia que en tiempo de Joaquín Costa solía ser el Juez, el Alcalde o, cada vez menos, el párroco, figura en cambio muy frecuente en épocas anteriores (Costa, 1902/1981: 71-102).

Otra institución consuetudinaria a la que Costa presta atención es la del agermanamiento o pacto de hermandad, que se daban entre parejas de segundones que acudían al altar con unos recursos similares.

Distingue entre hermandad foral así definida por el jurista Franco Villalba a comienzos del siglo XVIII: *Germanitas ista est communis et aequalis participatio bonorum cuiuscumque generis et speciei* (comentario a la observancia 19 de jure dotium) y la hermandad consuetudinaria del Alto Aragón o agermanamiento. En el caso de la hermandad foral los cónyuges establecían que todo lo aportado por

ellos al matrimonio y lo adquirido durante el mismo era de ambos a partes iguales. Caso de morir alguno de ellos, todos los bienes de la pareja debían dividirse entre los herederos del premoriente y el superviviente, debiendo hacer ambas partes frente a deudas de la pareja, gastos de entierro y cualesquiera otros que pudieran existir. En el segundo supuesto, el del agermanamiento, no se trata de hacerse comunes los bienes de todas clases de pertenencia de los cónyuge para ser divididos por mitad en el momento en que se deshace la pareja por muerte de uno de ellos entre el *supérstite* y los herederos del fallecido, sino que la universal herencia queda toda para el que sobrevive. Pero Costa hace notar que el agermanamiento está sujeto a varias condiciones: la herencia universal para el *supérstite* está condicionada a que no nazcan hijos del matrimonio o que fallezcan antes que sus padres. En ese caso el viudo se hace dueño de todos los bienes y puede disponer de ellos con entera libertad. Si ha habido hijos, el cónyuge viudo puede enajenar patrimonio para hacer frente a sus necesidades, pero no cederlos a título lucrativo, y si fallece sin haber hecho testamento, todo el patrimonio recae a partes iguales en los herederos de las familias de los cónyuges. Y añadía distintos ejemplos copiados de capitulaciones de los Pirineos.

El análisis que Costa hace del derecho consuetudinario del Alto Aragón en lo tocante a la transmisión intergeneracional de bienes muestra un profundo conocimiento de la sociedad de la época, una sociedad que nos presenta como directamente heredera de un pasado inmemorial cuyas pautas, casi inmutables, se traspasan de padres a hijos. El objetivo, asegurar la continuidad de la casa, fin para cuya consecución se diseñan unas elaboradas estrategias matrimoniales en las que el protagonismo queda en manos de las familias de los contrayentes, que generalmente con la mediación de un casamentero pactan las aportaciones de cada una de las partes, quedando éstos en un segundo plano, muy condicionados por las imposiciones que les son impuestas en las negociaciones previas a las capitulaciones matrimoniales: «Los novios, expone Costa, presencian a distancia esta singular escena... como si se tratara de un asunto completamente extraño a sus personas» (Costa, *Ibid.*:162).

2. LO QUE SE HA ESTUDIADO

La caracterización que Costa hace de la familia y la casa en particular y de las instituciones de derecho consuetudinario altoaragonesas en general ha tenido una general aceptación en distintos ámbitos de las ciencias sociales y ha servido de acicate para unos análisis mucho más detallados, que a grandes rasgos han seguido su misma ruta:

Desde el campo del derecho los numerosos estudios en torno a la casa, la familia, el papel de la mujer o cuestiones como el heredamiento, la legítima, el aforismo «*standum est chartae*», etc. vienen a aceptar las tesis de Costa.

La casa, como sinónimo de agrupación familiar y patrimonial ha sido objeto de concienzudos análisis por parte de distintos especialistas de derecho civil, entre ellos Martín Ballestero que la define de la siguiente forma:

La unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de lo mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre (Martín-Ballestero, 1944: 107).

La continuidad de la casa se intentaba asegurar mediante la institución del heredero único y el medio más adecuado no era el testamento ya que la persona elegida podía verse en la necesidad de afrontar la responsabilidad de la gestión patrimonial mucho antes de que fallecieran los progenitores y, en justa reciprocidad, demandaba ciertas garantías para que esa elección no se viera perturbada por variaciones de última hora o una muerte repentina que obligara a un reparto igualitario y esas garantías no podían ser otras que un pacto sucesorio previo. El momento apropiado más habitual eran las capitulaciones matrimoniales, cuyo origen está en el apotegma aragonés «standum est chartae» que, según Lacruz Berdejo, no implica que «la carta —la capitulación, por lo común— tenga en materia de ordenación familiar un contenido necesariamente uniforme», sino que puede contemplar numerosas variantes citadas por Lacruz Berdejo como «Standum est chartae» (1988: 289) y (1946: 19-155) pero siempre con un objetivo similar: aprovechar la circunstancia del matrimonio de la persona elegida como heredera para marcar las reglas de sucesión en la dirección de la casa, en unas previsiones que por lo general vinculan a tres generaciones: los padres, señores mayores, el heredero y su cónyuge y los hijos de éstos, uno de los cuales tiene que ser instituido heredero. De esta forma, como recoge Palá Mediano se asegura la unidad de patrimonio durante dos generaciones (Pala Mediano, 1959-60: 258).

No son estos los únicos civilistas que han seguido la senda de Costa, atendiendo a las mencionadas instituciones consuetudinarias altoaragonesas. Mención obligada a Castán Tobeñas que considera uno de los principios fundamentales del derecho aragonés el de la unidad y conservación del patrimonio familiar, ligándolo directamente a la idea de la casa o más recientemente a Castán Tobeñas, (1968: 19-20). y a la revista *Anuario de Derecho Aragonés*, que ha sacado a la luz distintos trabajos monográficos sobre cuestiones como la viudedad foral, el casamiento en casa, la legítima, las capitulaciones.

Atención preferente han recibido las capitulaciones matrimoniales, objetivo de las tesis doctorales de Rosa M. Bandrés centrada en el siglo XVII y de María del Carmen Bayod que trata detenidamente los sujetos de las capitulaciones matrimoniales

aragonesas. La nómina de especialistas en historia del derecho o del derecho civil que han abordado el estudio de instituciones consuetudinarias aragonesas — Jesús Delgado Echevarría, Cristóbal Montes, José Luis Merino, Manuel Solano, Francisco Sánchez-Pascual, etc. — es sin duda mucho más amplia y en todos ellos se aprecia la impronta de Joaquín Costa, visible asimismo en el análisis que hace Argudo Périz, (1991: 129-170) en torno a la incidencia que en la casa en el Altoaragón están teniendo las modificaciones en el mundo rural.

También desde los campos de la antropología o la sociología se ha aceptado la validez de la obra de Joaquín Costa. Comas de Argemir la comprobó en su análisis de la casa en el Altoaragón, tomando como objeto de análisis la realidad que observaba directamente en los valles de Hecho y Ansó. Sus conclusiones, venían a confirmar la tesis de Costa y su perduración en el tiempo y al mismo resultado llegó para la zona nororiental de Aragón el estadounidense, Barret. Comas de Argemir (1988: 8) concede una importancia excepcional a la institución de la casa. En un trabajo en colaboración con Juan José Pujadas escribía: «La casa es la institución básica sobre la que se asientan todos los aspectos relevantes de la vida económica, social e ideológica de los pueblos altoaragoneses. Hasta tal punto es importante que resulta imposible una aproximación a la realidad cultural de las zonas rurales del Ato Aragón sin partir del apoyo básico para el análisis de este tipo de unidad doméstica». En línea parecida en torno al papel de la casa se expresan los antropólogos Lisón Tolosana (1990) y Lisón Arcal (1989 y 1984). Este último y también el americano Barret, quien lo ejemplifica en el análisis de los cambios que se estaban produciendo en la localidad ribagorzana de Benabarre, certifican lo que era un anuncio de Costa y contemplaría desde el punto de vista del derecho José Luis Argudo: la decadencia de la casa y la aparición de reparto igualitario en zonas tradicionales de heredero único.

Desde el campo de la historia los primeros autores que han abordado el tema también han tomado como referencia la obra de costa a la hora de abordar la temática relativa a la transmisión de la propiedad en el Altoaragón, la figura del heredero único o la familia troncal. En una primera aproximación Moreno Almarcegui (1992: 71-105) veía reflejado en el caso de la pequeña localidad oscense de Plasencia del Monte el marco jurídico expuesto por Joaquín Costa con el predominio del heredero único, preferentemente varón, como forma dominante de transmisión de la propiedad, siempre con el objetivo de asegurar la continuidad de la casa. Mikelarena (1997: 207-224) insistía en el predominio de la familia troncal, con la cohabitación de tres generaciones bajo un mismo techo heredero único, respuesta lógica a las características de la economía agropecuaria de la región pirenaica, en la línea también de lo dicho por Costa. Tal vez la mejor muestra de la pervivencia hasta la actualidad y aprobación que siguen mereciendo las tesis de Joaquín Costa sobre la familia y la casa en el Altoaragón sea la ajustada exposición que hace Llorens Ferrer (2011: 255-324; 2014: 35-47) al abordar la cuestión en las páginas dedicadas a la herencia

en su colaboración a la obra colectiva *Familias, Historia de la sociedad española*. En ellas, todas las referencias que hace al sistema de herencia en Aragón tienen como fuente la obra de Joaquín Costa.

Costa tenía razón y en su obra dejó bien descrito el proceso de la sociedad altoaragonesa para asegurar la continuidad de la casa, un proceso muy complejo, con distintas variantes descritas minuciosamente, un proceso, siempre insistía, apoyado en la costumbre. «Siempre se ha hecho así» que decía un ansotano como respuesta al por qué se dejaba el patrimonio a un único hijo. Pero Costa hablaba de lo que veía en su época, de lo que conoció directamente, de la costumbre en el Altoaragón. Sin embargo, las costumbres ¿son un *factum* o un *fieri*? Habrá que convenir en que tienen un origen y que pueden ir mutando con el paso de las generaciones. Costa lo establecía de la siguiente manera en su obra «La vida del Derecho»:

Siendo la costumbre una forma respecto al contenido de la vida de un pueblo o institución, es natural que cambie constantemente y se desarrolle ó degenera á medida y compas de éste, revelando una propia vida, —aunque paralelamente— dentro de la vida toda y fundamental del sér viviente, al modo de las alteraciones que experimenta la sombra, parejas con las producidas en el cuerpo que la proyecta. (Costa, 1876/1982: 17).

3. LA CASA ARAGONESA ANTES DE JOAQUÍN COSTA

En ese sentido, el modelo de transmisión de propiedad que dibuja Costa para el Alto Aragón ¿es válido sin más para todo el Antiguo Régimen o ha habido cambios y si los ha habido a qué son debidos? Antonio Moreno Almárcegui y Ana Zabalza Seguí (1999) han demostrado que el modelo de transmisión de la propiedad de heredero único dominante en el prepirineo navarro en la Edad Moderna había sido precedido de un reparto igualitario y los documentos publicados por Gómez de Valenzuela sobre el valle de Tena también recogen testamentos de los siglos XV y XVI en los que se hace un reparto igualitario.

Recientemente, en un trabajo colectivo con Francisco Ramiro Moya y José Antonio Salas Auséns (2013: 15-74) y a partir del análisis de varios centenares de capitulaciones matrimoniales y testamentos de distintas comarcas altoaragonesas de los siglos XVI-XVIII, se ha observado como dentro del claro predominio de la familia troncal y del régimen sucesorio del heredero único se daban diferencias a tener en cuenta de unas áreas a otras y entre las distintas centurias. Testamentos y capitulaciones altoaragonesas han servido de base para un trabajo sobre la viudedad foral en el que, al igual que en el caso precedente, han quedado manifiestos comportamientos diferentes en el espacio y el tiempo (2013: 1259-1269). Insistiendo en la misma temática y a partir del estudio de 407 capitulaciones matrimoniales y 417 testamentos de fines del siglo XVI y principios del XVII de notarios de Loporzano,

pequeña localidad oscense, muestran que el modelo de transmisión de propiedad diseñado en el Altoaragón para asegurar la continuidad de la casa tan bien descrito por Costa y las distintas estrategias puestas en marcha para su consecución ya estaba perfectamente definido. Pero a la vez esa documentación deja ver una presencia que va más allá de lo anecdótico de singularidades no contempladas por el autor oscense tales como la casi sistemática renuncia a la viudedad foral, que aseguraba el derecho al cónyuge supérstite al usufructo del patrimonio familiar, la particularidad de las capitulaciones a hermanad o la frecuencia de una institución consuetudinaria similar al *any de plor* catalán o valenciano, el año de manto o cometidos del consejo familiar omitidos por Costa como el desheredamiento.

En el cuadro siguiente que recoge los tipos de capitulación en distintas comarcas altoaragonesas podemos apreciar las diferencias en el tipo de capitulación de distintas comarcas altoaragonesas:

FIGURA 1: Tipos de capitulación en el Alto Aragón (Siglos XVI-XVIII)⁴.

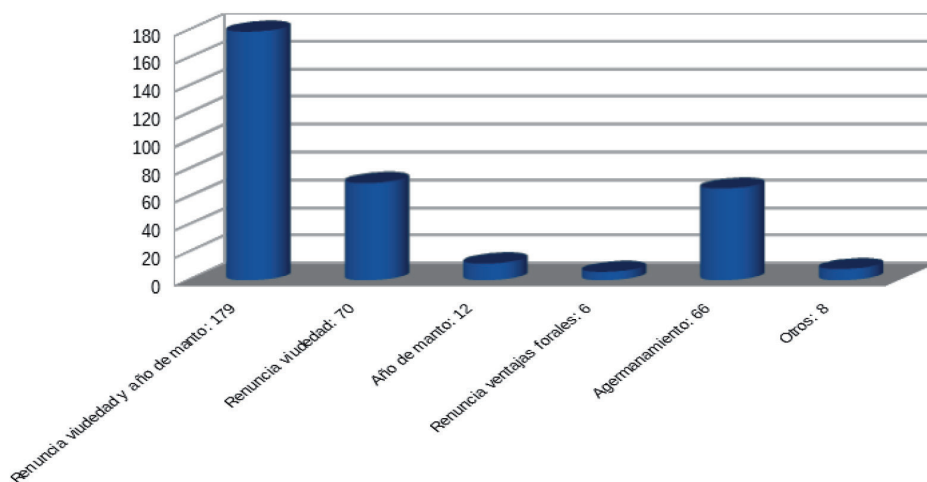
	JACA (101 casos)	JACETANIA (112 casos)	VALLE TENA (85 casos)
Según Fueros	23,5%	26,7%	6,2%
A Hermandad	33,7%	13,3%	0
Según capitulado, el resto a Fueros	0	11,4%	0
Solo según capitulado	12,2%	28,6%	7,4%
Renuncia expresa a Fueros	19,4%	24,7%	49,4%
Según costumbre del lugar	0	0	50,6%

	ALTO GÁLLEGO (91 casos)	SOMONTANO HUESCA (105 casos)	BARBASTRO Y SU SOMONTANO (112 casos)
Según Fueros	3,4%	9,7%	11,7%
A Hermandad	5,6%	19,3%	3,6%
Según capitulado, el resto a Fueros	4,6%	1,1%	1,8%
Solo según capitulado	45,5%	25,8%	67,6%
Renuncia expresa a Fueros	38,6%	55,9 %	10,8%
Según costumbre del lugar	2,3%	0	0

4. Fuentes recogidas en (Ramiro Moya y Salas Auséns (2013: 47).

Los resultados evidencian grandes diferencias de unas áreas a otras. Mientras las capitulaciones realizadas según lo previsto en los fueros aragoneses suponen prácticamente un cuarto de las realizadas en Jaca y su comarca, en una comarca limítrofe como es el Alto Gállego descendían a un exiguo 3,4 %. La distancia era todavía mayor en las capitulaciones a hermandad —el 33% en la ciudad de Jaca, ninguna en el Valle de Tena. La renuncia expresa a los fueros oscilaba entre el 10,8 % de Barbastro y su Somontano y el 55,9 % del Somontano oscense.

FIGURA 2: Casuística detectada en las capitulaciones ante notarios de Loporzano (1578-1634)



En el caso de Loporzano, sobre una muestra de 341 casos las renunciias a la viudedad foral se dan en la casi totalidad de las capitulaciones. Sumando los casos en que con distintas variantes hay una renuncia al usufructo el porcentaje se eleva al 79 %. A finales del siglo XVI, el notario de la localidad de Bolea Ramón de Nasarre recogía en sus protocolos de los años 150 y 1581 once capitulaciones matrimoniales y en todas ellas los novios renunciaban a la viudedad foral⁵.

Los ejemplos de Loporzano y Bolea no permiten ver una posible evolución en el tiempo de los modelos de capitulación, pero en distintas áreas del Alto Aragón se constata como las renunciias a la viudedad foral van descendiendo paulatinamente a lo largo del siglo XVII y continúan cayendo en la centuria siguiente para acabar siendo minoritarias a finales de esta última centuria.

5. AHPHU, Ramón de Nasarre, 1580-1581.

Entre las 105 capitulaciones del Somontano oscense publicadas por Gómez de Valenzuela (2006) hay 8 renunciaciones a la viudedad foral en el siglo XVI, 8 en el XVII y 2 en el XVIII. En cambio, la viudedad no era reconocida en ninguna ocasión en el siglo XVI, 14 veces en las capitulaciones del siglo XVII y 27 en las del XVIII. En la otra zona del Somontano, la de Barbastro, se observa una situación similar. El reconocimiento de viudedad se da en 1 caso en el siglo XVI frente a 23 renunciaciones, 2 en el XVII y 27 renunciaciones y 14 en el XVIII con 7 renunciaciones, 5 de ellas en la primera mitad (Gómez de Valenzuela, 2010). Una tendencia similar se observa en Sobrarbe: en el XVI 2 reconocimientos de viudedad foral y 9 renunciaciones a la misma, en la centuria siguiente, 14 y 26 respectivamente y en el XVIII 26 y 3. Unos pocos datos de Ribagorza para el siglo XVIII repiten similar evolución: en 11 de las 21 capitulaciones todas ellas anteriores a 1737, se renuncia a la viudedad y en las otras 10 se reconoce el usufructo y la viudedad. A notar que ya desde el XVII comienza a utilizarse la renuncia parcial a los fueros: «Se renuncian las ventajas forales el uno al otro viceversa, excepto dono gracioso y derecho de viudedad». Hay capitulaciones como la pactada en 1748 por don Jorge de Altemir, de Graus, y doña Josefa de Cistué, de Estadilla en que se buscaba que no existiera la menor duda del alcance de la renuncia. Como en tantos y tantos casos del Alto Aragón, los padres del novio le nombraban heredero para después de sus días y los de la novia la dotaban con la nada despreciable cantidad de 650 libras a entregar en varios plazos. Una y otra parte ponían todo tipo de cautelas previendo el momento de disolución del enlace por muerte de uno de los contrayentes. Los unos para asegurar que la herencia de la casa quedara en la familia, los otros para recuperar la dote aportada por la novia. Dos de los puntos, redactados consecutivamente decían:

Item, es pacto entre dichas partes que los contrayentes se renuncian de el uno al otro, el derecho de viudedad foral, partición de bienes y ventajas forales que el uno puede pretender y alcanzar en los bienes de el otro y quieren estar sólo a lo aquí pactado. Item, es pacto que los contrayentes se reconocen y dan mutuamente el uno en los bienes del otro// viudedad y usufructo, el que deberá emplearse en su sustento y en el de los demás dicha casa y provecho y beneficio de esta⁶.

Se pacta la viudedad y el usufructo, pero se hace al margen de los fueros y con la condición de que se empleen en provecho de la casa. Para Joaquín Costa la renuncia a la viudedad foral era la excepción: «la viudedad o usufructo vitalicio que por fuero corresponde al sobreviviente, si no renunció a él en la capitulación matrimonial, cosa que rara vez sucede» (Costa, 1876/1982: 171-172).

Otras situaciones no contempladas por Costa eran las variantes en los pactos de agermanamiento. En general pactados en los casos de matrimonios de parejas que carecían de bienes raíces, tal como contemplaba Joaquín Costa, también aparecían

6. Archivo Notarial de la familia Altemir de Graus. Protocolo de Francisco Antonio Ferrer.

en matrimonios desiguales en los que la mujer aportaba el patrimonio familiar y el futuro marido la fuerza de trabajo. En estos casos constatados por los notarios de Loporzano la entrada en vigor del agermanamiento no se hacía en el momento del enlace, sino que se posponía temporalmente. En una muestra de 409 capitulaciones pactadas entre 1578 y 1634 de la zona del Somontano oscense la entrada del agermanamiento varió desde los dos hasta los diez años (Salas Auséns, 2015: 251-254). Queda la duda de si se trataba de unos casos aislados —26 entre las 409 capitulaciones— o es una figura que puede encontrarse en otras áreas del Alto Aragón.

Si parece tener una mayor presencia en la zona otra figura apenas tenida en cuenta por Costa, que en su obra tan solo alude a ella en dos ocasiones: el «año de manto», claramente equivalente a la del «*any de plor*» contemplada en los *usatges* catalanes y recogida en distintas capitulaciones con expresiones como la reflejada en la capitulación de los jacetanos Miguel Alastruey y María Pérez: «Item es capitulado entre las dichas partes y cada una de ellas que los presentes capítulos matrimoniales se hayan de reglar y se reglen a fuero, usso, costumbre de Cathalunya»⁷. En los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII la cláusula del año de manto era muy frecuente en el Somontano oscense. En los protocolos de los notarios de Loporzano se contempló en 191 casos de un total de 341 capitulaciones. Más rara, pero también se podía ver asimismo en el Somontano barbastrense: en 1629, en la capitulación pactada para el matrimonio entre Juan Formigales e Isabel Solanilla, que contemplaba la obligación de convivir con los padres del novio, se preveía que, caso de morir Juan, a su viuda, «le ayan de dar luto y manto y mientras no le restituyeren el dote que hubieren recibido tengan obligación de darle de comer en su casa, viviendo juntos»⁸. Cuatro años más tarde el sastre Antón del Carmen y Catalina Just sellaban ante notario las condiciones de su matrimonio y entre ellas incluían al final una cláusula que decía: «Item es pacto y condición entre las dichas parte que si la dicha contrayente quedare preñada el año de manto haya de estar en la casa del dicho contrayente y que sea mantenida y sustentada al poder de la casa criando y dando leche»⁹. El año de manto se prolongaría en este caso durante el tiempo que durara la lactancia del hijo póstumo. Sin utilizar la expresión año de manto, el notario de Bolea Ramón de Nasarre recoge distintas variantes en tan sólo 11 capitulaciones de los años 1580 y 1581. No utiliza la expresión año de manto, pero el efecto es el mismo: en unos casos la viuda tiene derecho a ser alimentada en la casa de los herederos durante un año, dos en otros; una tercera posibilidad es la que abre el disfrute de un año de viudedad también al marido que así durante ese periodo usufructúa los bienes de su fallecida esposa y aún hay una cuarta y es la de que la viudedad, prevista para un año, se prolongue hasta la devolución total de la dote y, en su caso, del *excres*.

7. AHPH, Pedro Pérez, año 1567, ff. 67r-69 v.

8. AHPH, Felipe Esmir, año 1629, f. 5.

9. AHPH, Miguel Pílares de Argensola, 1533, f. 62 v.

En el fondo todas estas variantes y enunciados similares en los que se reconoce abiertamente el año de manto los encontramos esporádicamente no sólo en comarcas limítrofes con Cataluña, también en otras más alejadas como el Alto Gállego o el somontano oscense. Más frecuentes, en cambio expresiones de que la capitulación no se hacía «según los fueros de Aragón ni las constituciones de Cataluña, sino segunt los pactos y condiciones presentes», que hacían prevalecer no una norma legal, sino el valor del pacto, la obligación de estar a lo pactado.

A estas «novedades» no contempladas por Costa cabría añadir una casuística tan variada que dejan ver los contratos matrimoniales poniendo de manifiesto la total libertad de las familias a la hora de pactar los contratos que iban a regular la transmisión de la propiedad y el profuso uso que hacían de esa libertad en aras al logro del que era objetivo a alcanzar, asegurar la perduración de la casa, en la línea de lo observado a uno y otro lado del Pirineo.

La legislación aragonesa destacaba por la extrema libertad a la hora de repartir la herencia. La única limitación era la de respetar la legítima, pero al estar reducida a una cantidad simbólica —5 sueldos en dinero y otros 5 en tierras comunes— permitía a los padres repartir la herencia prácticamente a voluntad entre sus descendientes. No obstante, esta aparente libertad estaba condicionada por la costumbre de cada territorio, predominando el reparto igualitario en el sur de Aragón y centro del valle del Ebro, el heredero único en los Monegros, Somontano oscense, Sobrarbe, Robagorza y valles pirenaicos. Esta ley no escrita, efectivamente consuetudinaria, venía condicionada por la realidad geoeconómica de cada territorio. Un estudio basado en una muestra de 690 capítulos matrimoniales permite observar una clara tendencia a un modelo de transmisión de la propiedad dentro del territorio aragonés.

Como se puede observar, el estudio refleja una clara división en tres grandes zonas: Los valles del Pirineo y Prepirineo, donde predominan las designaciones de un heredero o heredera universal, un modelo de reparto del patrimonio entre familiares en la vega del Ebro y un espacio de transición situado en el somontano de Barbastro y la hoya de Huesca.

FIGURA 3: Modelo predominante de reparto de la herencia en función al espacio geoeconómico (SS. XVI-XVIII)

Espacio geoeconómicos	N.º Casos de reparto equitativo	N.º Casos de hombre heredero único	N.º Casos de mujer heredera única
Valles del Pirineo: 200 casos	36	106	58
Somontano y Hoya de Huesca: 273 casos	114	96	63
Vega media del Ebro: 217 casos	204	7	6

El resultado permite comprobar cómo la realidad que dibujó Joaquín Costa ya estaba presente en el siglo XVIII, pero había ya zonas algo diferenciadas en el Altoaragón. Mientras en los valles pirenaicos se trataba de un recurso habitual y prácticamente una norma obligatoria, con un 82% de matrimonios instituidos como una familia troncal, en las comarcas de piedemonte seguía predominando la institución de heredero universal, pero aquí el porcentaje caía a un 58 % de los casos. En el valle del Ebro, la figura del heredero único era prácticamente residual, limitada a un 7% de los casos.

La costumbre era una fuerza poderosa. Pero la base de este sistema, aquello que la fundamentaba y que dio pie a la tradición, estaba en garantizar el éxito del nuevo matrimonio. No en cuanto a su dicha conyugal, sino a asegurar que serían capaces de salir adelante por su propios medios. La casa y la familia eran ante todo un patrimonio que debía ser capaz de mantener y hacer prosperar a todos sus miembros. Contraer matrimonio sin tener este sustento asegurado era una temeridad que intentaba evitarse por todos los medios, de ahí que los titulares de un patrimonio a dejar a sus descendientes quisieran asegurar su continuidad designando un heredero en vida y el mejor momento, la capitulación matrimonial del elegido, interviniendo activamente en la elección de quien iba a ser su pareja, que debía reunir las condiciones exigidas para asegurar la buscada continuidad de la casa.

Los capítulos matrimoniales permiten conocer el tipo de bienes que aportaban cada una de las partes al matrimonio. De esta forma, es posible conocer cuál va a ser la principal fuente de riqueza de los contrayentes. En los matrimonios en los que se instituye un heredero único, no suele detallarse el patrimonio aportado, aunque conociendo la economía propia de la montaña, es lógico asumir que se trata de un patrimonio agropecuario que había que procurar transmitir a la siguiente generación al menos en las mismas condiciones en que se había recibido y en el Altoaragón, a diferencia de lo que ocurría tierras abajo, en el centro del valle del Ebro.

Para el resto de casos, se puede observar una relación muy clara entre el reparto del patrimonio y la diversidad de oficios.

FIGURA 4: Relación entre el reparto de patrimonio y los oficios de los contrayentes y sus familias (SS. XVII-XVIII).

Género	Aportación principal	Pirineos	Somontano	Vega del Ebro
Varones	Artesanía y Comercio	5,4%	5%	41,3%
	Tierras o ganado	7,6%	6,7%	28,7%
	Heredero universal	61%	53,6%	3,5%
	Oficios y cargos públicos	0%	0%	13,10%
	Dinero, joyas o deuda	26%	34,6%	13,10%

Género	Aportación principal	Pirineos	Somontano	Vega del Ebro
Mujeres	Artesanía y Comercio	1%	1%	5,7%
	Tierras o ganado	2,1%	5,2%	37,5%
	Herederero universal	31,8%	25,1%	3%
	Oficios y cargos públicos	0%	0%	0%
	Dinero, joyas o deuda	64,8%	68,8%	53,8%

La diferencia de las aportaciones al matrimonio en cada uno de los territorios es también la de los medios para salir adelante con el que los contrayentes podían contar. En la vega del río Ebro, sobre todo en Zaragoza y sus proximidades, los matrimonios de nuevo cuño contaban con un mayor abanico de posibilidades. La cantidad de contrayentes que aportaban tierras de cultivo, aperos de labranza o cabezas de ganado era respetable. Pero también era importante el número de quienes aportaban talleres artesanales, herramientas de trabajo o «botigas» donde ejercer una profesión. En algunas ocasiones, la dote de alguna de las partes incluía el examen de maestría para el varón que le habilitaría como maestro artesano y le permitiría abrir su propio taller. Contamos incluso con un pleito por incumplimiento de compromiso en el que los cabezas de familia discutieron por carta la aportación que harían para dotar al matrimonio de un medio de vida:

Salas Altas: 18 de febrero de 1702.

Muy Señor mío. Ha venido mi Marcos a insinuarme sobre asunto de acomodo con cosa interesada de Usted (...). Nos conviene hablar de esta especie y que no veamos por la resulta de nuestra pretensión en Alquezar y asegurada conducta es regular que mi hermano contribuya con todo o con parte para compra de una botica y asegurarnos mejor nuestras cosas. Pues de lo contrario, obramos en el aire. Yo tengo necesidad y deseo de pasar a Huesca y no puedo asegurar el tiempo en cuyo caso pasaré a ver a usted o le avisare lo que a determinados casos. Quedo muy suyo esperando sus órdenes y rogando a Dios gracias de usted. Firma Ignacio Ciprés al señor Don Lucas Malo¹⁰.

El compromiso de contar con un negocio, un empleo o incluso un cargo público era requisito imprescindible para un buen matrimonio. Por supuesto existían casos menos cómodos, pero si el objetivo era asegurar el éxito del nuevo núcleo familiar, estas eran opciones adecuadas. Frecuentes en Zaragoza y los pueblos próximos a importantes vías de comunicación, en el Altoaragón, excluidos sus centros urbanos

10. Carta de Ignacio Ciprés a Lucas Malo para preparar el matrimonio del hermano del primero con la hija del segundo. ADH, 1706, esponsales, 3-1 560/12.

—Huesca, Barbastro y Jaca— estas formas de dotar a un matrimonio eran poco frecuentes. La mayor parte de las familias debía basar su sustento en la agricultura, en su caso complementada con una pequeña cabaña de ganado preferentemente lanar.

Con respecto a las tierras de cultivo, las tablas reflejan la diferencia entre aquellas dotes que concedían algunas tierras de cultivo o cabezas de ganado, de otras en las que se incluía la totalidad del patrimonio agrícola. Estos son prácticamente la totalidad de casos en los que se nombraba a un heredero universal. Nombrar a un hijo heredero universal era hacerle depositario de la casa y ello, en el sentido más literal del *oikos* griego, hacía referencia al patrimonio agrario muy por encima del lugar de habitación. De acuerdo a estos capítulos matrimoniales, era común repartir las tierras de cultivo en la depresión del Ebro. Esta práctica se vuelve más rara en los somontanos y marginal en las zonas de alta montaña donde Joaquín Costa constató el predominio de este modelo de familia troncal.

¿Qué conducía a la indivisibilidad de las tierras? La escasez de las mismas. Dividir entre los descendientes las magras fuentes de recursos que tenían estas casas equivalía a condenarlas. Este sería pues el origen de la tradición que constató Joaquín Costa: la economía de montaña obligaba a un reparto desigual de la herencia y a su transmisión en el momento del matrimonio mucho antes del tiempo de Costa.

Esta situación de desigualdad obligada no estaba especificada en la ley escrita, como ocurría en el caso catalán. Aquí podemos observar la solidez del derecho consuetudinario tal y como lo definía Joaquín Costa. A nadie se le escapa que una norma no escrita tan desigual sería difícil de mantener. Es por ello que esta costumbre podía alcanzar formas muy variadas y cambiar en el tiempo, en una permanente búsqueda por asegurar el precario equilibrio de estas sociedades de montaña.

Con la supervivencia del *Oikos* como objetivo principal, la solución más evidente para evitar matrimonios empobrecidos era prohibir los enlaces de los hijos menos afortunados, si querían permanecer en la casa. La figura del tión o la tiona fue frecuente hasta mediados del siglo XX en los Pirineos aragoneses y catalanes (Argudo Pérez, 1991: 129-170). Estos hermanos y hermanas del heredero universal no contraían matrimonio y se convertían en subordinados de su hermano más afortunado. El propio capítulo matrimonial garantizaba que estos tiones serían alimentados, vestidos y calzados en la casa del heredero, pero su estatus podía variar mucho, desde poco más que sirvientes a cabecillas del clan.

El reparto de la herencia entre los hermanos era desigual, pero también tendía a serlo la aportación de los contrayentes. Aunque no se trataba de una norma escrita, eran rarísimos los matrimonios entre los herederos de dos casas. Por supuesto, el valor de la aportación del contrayente no heredero tendería a ser proporcional al patrimonio del heredero con el que contraía matrimonio. En general se trataba de una contribución en dinero, joyas y herramientas y en el caso de las mujeres el consabido ajuar. La razón de esta costumbre es evidente: evitar el desmoronamiento de todo

el sistema social de las familias de montaña. Si se generalizase el matrimonio entre dos herederos universales, la propiedad de la tierra se concentraría en muy pocas manos en cuestión de generaciones. No había ninguna norma escrita que prohibiese este tipo de matrimonios, sencillamente no existían. Un derecho consuetudinario capaz de evitar la tentación de unir dos patrimonios es digno de tener en cuenta.

A diferencia de Cataluña, cuya legislación especificaba que el heredero debía ser el primogénito varón, vetando el acceso a la herencia a las *pubillas*, salvo que no hubiera descendencia masculina (Ferrer i Alós, 2015: 78), en el Altoaragón, la total libertad de los padres a la hora de disponer de los bienes hacía que hasta un 34 % de las herencias universales recayeran en mujeres, proporción que también se mantenía elevada en el Somontano, aunque en esta comarca no era inusual el reparto de la herencia (Ramiro Moya y Salas Auséns, 2013: 36 y ss). Esta elevada proporción no debe llevar a pensar que la sociedad tuviera sensibilidad de género. Lo habitual continuaba siendo que la herencia se diera al primogénito varón. Cuando el patrimonio familiar recaía en la mujer solía haber detrás una buena razón. En algunos casos porque no había hijos varones, pero no eran raros los casos en que la heredera tuviera hermanos. Solía ser cuando estos eran menores de edad y el padre había fallecido o no se veía con fuerzas para sacar adelante el trabajo de la casa, pero también había casos en que era elegida aun habiendo un hermano mayor, bien por haberse ausentado, caso de Olaria Xironza quien heredó la casa de sus padres. En la capitulación pactada con Miguel Pérez, su padre que, según al uso, se reservaba continuar de por vida como señor mayor, le imponía entre otras la condición de mantener en la casa a su hermano mayor y puede que a otro cuyo nombre no es mencionado en el documento:

Que si el otro hermano quiere volverse a la casa, a este se lo admita hasta que se muera, item que dicho hermano si volviese a casa deberá trabajar para la casa, item que todos los hermanos renuncian a favor de la la dicha Miguela Martínez¹¹.

Distinto fue el motivo por el que alcanzó la herencia Miguela Martínez. En la capitulación tratada con Francisco Orduña se especifica que su hermana menor deberá ser

dotada de acuerdo con las posibilidades de la casa» y que su hermano mayor, ordenado clérigo, contribuirá al matrimonio haciendo renuncia a toda herencia proveniente de sus padres y con «el dinero que reciba el hermano de una capellanía, en el tiempo que fuera capellán que ir a la casa y el matrimonio¹².

Joaquín Costa resaltó el poder de los padres en el derecho aragonés. Con una legítima simbólica, los ya mencionados 5 sueldos en dinero y 5 en tierra blanca,

11. APH, Rasal, 28-29, 1713, Capítulos Matrimoniales.

12. Archivo Municipal de Huesca, Capítulo Matrimonial, Araguás, 1705.

los hijos dependían totalmente de su voluntad para obtener algún tipo de herencia. Acabamos de comprobar que, en efecto, los padres no tenían ningún problema en instituir como heredera a su hija por delante del varón si esta era más merecedora de su confianza. No obstante, igual que ocurría con los matrimonios de herederos con no herederos en la alta montaña, esta costumbre tenía un contrapeso que evitaba su abuso. Si los matrimonios entre dos herederos eran un tabú, también lo era negar un buen matrimonio a todos los hijos. En esto había una total continuidad entre lo contemplado en capitulaciones y testamentos de los siglos XVI a XVIII y lo expuesto por Costa. El objetivo no había variado: el mantenimiento de la casa y para ello era vital la total libertad de que disponían los padres sobre el destino del patrimonio familiar.

Resultado, el matrimonio era una decisión no tanto de los contrayentes como de sus familias y así era el modelo vigente en el Alto Aragón reflejado en la obra de Costa. Sin embargo, éste último no había tenido en cuenta la posibilidad de que el hijo o hija elegido no aceptara el proyecto matrimonial paterno y se hubiera dado palabras de matrimonio con otra persona, lo que podía acabar en las denominadas «jactancias», procesos ante los tribunales eclesiásticos¹³. Aunque la subordinación a los padres era evidente, no siempre se dio una sumisión total. El principio de matrimonio libre era un valor cristiano importante: los padres podían y debían orientar, aconsejar y, como hemos visto, ejercer de casamenteros. Si era necesario, podían presionar utilizando su poder sobre la herencia, pero la prohibición absoluta de contraer matrimonio a una mujer casadera o romper una pareja que ya había sido aceptada públicamente eran actos de transgresión. Y aunque nadie negaba la autoridad paterna, los hijos tenían recursos para defender su libertad matrimonial en algunos casos.

Los recursos legales estaban basados principalmente en el concepto de libertad matrimonial de la iglesia católica. Por eso no es de extrañar que su principal recurso fuesen los tribunales eclesiásticos. Existían diversas fórmulas legales amparadas en el derecho canónico a las que una joven pareja podía recurrir ante un matrimonio forzado o el impedimento de llevar a cabo un enlace. Las más utilizadas a lo largo del siglo XVIII y aún presentes en el siglo XIX fueron las jactancias *super foedere matrimonii*. Los archivos de las diócesis de Pamplona, Barbastro y Huesca custodian más de 200 pleitos en los que un hombre o mujer reclamaba al tribunal ayuda para ejercer su libertad matrimonial (Baldellou Monclús y Salas Auséns, 2016: 86. En muchos de ellos se pudo observar que la familia había intervenido sobre la pareja para

13. Las jactancias son un proceso eclesiástico relativamente poco estudiado consistente en una reclamar ante el tribunal la existencia de un compromiso formal de matrimonio. Para el territorio español destacan los estudios de Casey, (1996: 9-26), Charageat, (2011) y Baldellou, (2004): Publicación online

forzar un matrimonio o prohibirlo. Y eso son sólo aquellos en los que los litigantes reconocieron que esa era la situación real. La postura de la iglesia era en general la de primar la palabra de matrimonio frente a la autoridad familiar, haciendo valer el obligado consentimiento de los contrayentes.

Otro de los recursos legales tampoco contemplado por Costa, al que recurrían las parejas a la hora defenderse de la imposición familiar, era al protocolo de Secuestro. Este proceso también se llevaba a cabo desde los archivos diocesanos y fueron bastante frecuentes durante el siglo XVIII. De una muestra de 454 secuestros analizados en las diócesis de Zaragoza, Barbastro y Huesca podemos observar un total de 241 procesos presentados por mujeres que reclamaban ser extraídas de su hogar para poder contraer matrimonio libremente de la siguiente manera:

Manifiesto que yo Gracia Cebollero mujer moza (...) por quanto es mi intención y voluntad tomar estado de matrimonio según el orden de la Santa Madre Yglesia con Agustín Sánchez mancebo (...) a quien tengo dada palabra de casamiento y porque mis parientes me embarazan y privan de la puntual ejecución de elegir el referido estado quitándome la libertad propia para hacerlo como lo tengo comunicado y convenido con el dicho Agustín Sánchez (...) y para fin y efecto de poder usar mi libertad y hacerlo declaración de mi verdadera voluntad provea y me mande secuestrar y que se secuestre mi persona a poder de su audiencia eclesiástica y del de dichos mis parientes y ponerme en libertad¹⁴.

Este proceso de secuestro permitía efectivamente extraer legalmente a la mujer del hogar donde decía «estar impedida» para interrogarla y hacer constar ante notario con quién pretendía contraer matrimonio. Los pleitos solicitados por mujeres casaderas para obtener la libertad de matrimonio a lo largo del siglo XVIII sugieren que, pese a la importancia innegable de los progenitores, los jóvenes aragoneses no estaban totalmente indefensos ante los planes de aquéllos (Baldellou Monclús, 2016: 155-192).

Los pleitos por jactancias o secuestros matizan las palabras de Joaquín Costa sobre el control absoluto de los padres sobre el matrimonio de los hijos. No obstante, es importante destacar que esta actividad legal se desarrolló en la Edad Moderna y muy especialmente a lo largo del siglo XVIII. Desde finales de este siglo, los recursos legales a los que podían recurrir los jóvenes para defender su libertad matrimonial fueron desapareciendo. Desde la Pragmática de Carlos III de 1776, que permitía a los padres vetar los matrimonios desiguales al dismantelamiento del poder judicial de la iglesia a la par que se constituía el estado liberal. Podemos por lo tanto concluir en este sentido que en la época de Joaquín Costa sí podía existir un férreo control del matrimonio por parte de los padres, pero esta realidad no había sido estática a

14. Archivo Diocesano de Zaragoza, Sequestros, B hasta H LIG 2 1, 1726.

lo largo de los siglos. No es algo sorprendente, ya que la legislación aragonesa en cuanto al matrimonio y la transmisión del patrimonio parece especialmente hecha para adaptarse a las distintas realidades.

4. CONCLUSIONES

En el primer volumen de Derecho consuetudinario y economía popular de España Joaquín Costa dibujaba un perfil muy preciso de la familia y la casa en el Alto Aragón. En su tiempo, al igual que en las centurias anteriores, el medio físico condicionaba la transmisión generacional de la propiedad. A diferencia de lo que ocurría en el resto de Aragón lo más frecuente era dejar los bienes raíces a un único heredero, que a cambio quedaba obligado a dotar a sus hermanos de acuerdo con el potencial económico de la casa, valoración que en muchos casos quedaba a la decisión del consejo familiar. Las tesis mantenidas por Costa, así como la casuística en que las apoyaba han merecido en general la aceptación de las distintas disciplinas de las ciencias sociales. Sociólogos, antropólogos, especialistas de derecho civil e historiadores en derecho se han apoyado en su obra al analizar la transmisión de la propiedad, la familia o la casa en el Alto Aragón. En el caso de los historiadores se han considerado aplicables las tesis de Costa para todo el periodo del Antiguo Régimen, unas tesis en las que el peso de la argumentación se basaba en la costumbre. Pero las costumbres cambian, unas costumbres pueden ser sustituidas por otras sin que el objetivo perseguido con las mismas, en este caso el mantenimiento de la casa, varíe. Impedir la ruptura del frágil equilibrio entre población y recursos estaba detrás de las formas de transmisión de la propiedad de padres a hijos y para ello era imprescindible evitar la fragmentación de los patrimonios familiares. Lo facilitaba la total libertad de los padres a la hora de disponer del reparto de sus bienes y la vigencia del principio de «standum est chartae» (estar a lo pactado) lo que se traducía en cantidad de decisiones particulares cambiantes en el tiempo, tales como la renuncia a la viudedad foral frecuente durante los siglos XVI y XVII y progresivamente más rara en la centuria siguiente, para ser casual en los tiempos de Joaquín Costa, o sensu contrario la vigencia del año de manto, equivalente del any de plor catalán o valenciano, en amplias zonas del alto Aragón durante el siglo XVI y al menos en la primera mitad del XVII y su progresiva desaparición a medida que se hacían más raros los casos de renuncia a la viudedad foral. Y otra variante no contemplada por Costa, los casos en que los proyectos de las familias por asegurar la continuidad de la casa se iban al traste por la negativa de los hijos a aceptarlos, sea por la vía de las jactancias o de los procesos de secuestro.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Argudo Pérez, J. L. (1991). La casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas, *Acciones e investigaciones sociales*, (0), 129-170.
- Argudo Pérez, J. L. (2001). De la institución de la casa a la empresa familiar en el derecho aragonés. *Temas de Antropología Aragonesa*, (11), 89-118.
- Arribazalaga, M.P. (2006): Droits, pouvoirs et devoirs dans la maison: la place des hommes et des femmes au sein des familles basques depuis le XIX siècle, *Vasconia*, 35, 155-183.
- Barret, R. A. (1970). *Socio-Political Implications of the Rural Revolution in Benabarre, Spain*. Michigan: University of Michigan.
- Barret, R. A. (1984). *Benabarre: la modernización de un pueblo español*. Barcelona: Ayuntamiento de Benabarre.
- Baldellou Monclús, D. (2014). Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII. *Tiempos Modernos*, (29). Publicación online: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/404/431>.
- Baldellou Monclús, D. (2016). Transgresión y legalidad en el cortejo del siglo XVIII: el secuestro de mujeres en la diócesis de Zaragoza. *Studia Historica: Historia Moderna*, 38(1), 155-192. <https://doi.org/10.14201/shhmo2016381155192>.
- Baldellou Monclús, D. y Salas Auséns, J. A. (2016). Noviazgo y matrimonio en Aragón. Casarse en la Europa del Antiguo Régimen. *Anales de Historia Moderna*, (34), 79-107.
- Casey, J. (1996). La conflictividad en el seno de la familia. Estudios, *Revista de Historia Moderna*, (22), 9-26.
- Castán Tobeñas, J. (1968). *Aragón y su derecho*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- Charageat, M. (2011). *La Délinquance Matrimoniale, Couples en conflit et justice en Aragon*. Paris: Publications de las Sorbonne.
- Cheyne, G. (1972). *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*. Zaragoza: Guara. (Original publicado en 1981).
- Collomp, A. (1983). *La maison du père. Famille et village en Haute-Provence aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris: PUF.
- Comas d'Argemir, D. y Pujadas, J. (1988). La casa y los grupos vecinales. En A. Biarge (Coord.), *Alto Aragón, sus costumbres, leyendas y tradiciones*, (pp.8-31). Madrid: Aldaba ediciones.
- Costa, J. (1981). *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. En J. Delgado (Ed.). Zaragoza: Guara. (Original publicado en 1883).
- Costa, J. (1981). *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, tomo 1. L. Zaragoza: Guara (Original publicado en 1901).
- Costa, J. (1982). *La vida del Derecho: ensayo sobre el Derecho consuetudinario*. J. Lacruz Berdejo (Ed.). Zaragoza: Guara. (Original publicado en 1876).
- Ferrer y Alós, Ll. (2007). *Hereus, pubilles i cabalers. El sistema d'hereu a Catalunya*, Catarroja: Afers.
- Ferrer y Alós, Ll. (2011). Acceso y distribución de los medios de producción. Herencia y reproducción social. En F. Chacón y J. Bestard (Dirs), *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, (pp. 255-324). Madrid: Cátedra.

- Ferrer i Alós, Ll. (2014). ¿Quién hereda? Desigualdades de género en el acceso a los derechos de propiedad y sistemas hereditarios en España. *Areas, Revista Internacional de Ciencias Sociales*, (33), 35-47.
- Ferrer Alós, Ll. (2015). La formació d'una estructura de la propietat de la terra a la Catalunya Vella (segles XVI-XIX). *Manuscripts: Revista d'Historia Moderna*, (33), 67-93.
- Fraguas Madurga, L. (1999). *Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés*. Huesca: Fundación Joaquín Costa.
- Gómez de Valenzuela, M. (2006). *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca (1457-1789)*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- Gómez de Valenzuela, M. (2010). *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su Somontano (1459-1775)*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- Gómez de Valenzuela, M. (2013). *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- Lacruz Berdejo, J. L. (1946). El régimen matrimonial de los fueros de Aragón. *Anuario del Derecho Aragonés*, (3), 19-155.
- Lacruz Berdejo, J. L. (1988). «*Standum est chartae*». *Comentarios a la compilación de Derecho Civil de Aragón*. Zaragoza: Diputación General de Aragón.
- Lafourcade, M. (1999). Sistemas de herencia y de transmisión de la propiedad en Ipparalde bajo el Antiguo Régimen, *Vasconia* (28), 167-174.
- Lisón Arcal, J. (1989). La casa aragonesa. En A. Beltrán y G. Fatás, (Coords.), *Enciclopedia Temática de Aragón*, Tomo X, (Ciencias Sociales), Zaragoza: Ediciones Moncayo.
- Lisón Arcal, J. (1990). *La casa tradicional Altoaragonesa (Una perspectiva antropológico-social)*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- Lisón Tolosana, C. (1976). Estructura antropológica de la familia en España. En J. Rof Caballo et alii. (Eds.), *La familia, diálogo recuperable*, Madrid: Karpós.
- Martín-Ballester, L. (1944). *La Casa en el Derecho aragonés*. Zaragoza: CSIC.
- Mikelarena Peña, F. (1994). Las características de la familia troncal pirenaica española: su relación con las economías agrarias y con los regímenes demográficos. En R. Rowland e I. Moll, *La Demografía y la Historia de la familia*. (207-224). Murcia: Universidad de Murcia.
- Moreno Almárcegui, A. (1992). Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca). 1600-1855. En F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, (71-105). Barcelona: Anthropos.
- Moreno Almárcegui, A. y Zabalza Seguí, A. (1999). *El origen histórico de un sistema de heredero único: el prepirineo navarro, 1540-1739*. Madrid: Ediciones Rialp.
- Pala Mediano, F. (1959-60). El régimen familiar paccionado en la comarca de Jaca. *Anuario de Derecho Aragonés*, (10), 251-354.
- Ramiro Moya, F. y Salas Auséns, J. A. (2013). Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón Moderno. En J. A. Salas Auséns (Coord.), *Logros en femenino: Mujer y cambio social en el Valle del Ebro, siglo XVI-XVIII*, (15-74). Zaragoza: Pressas Universitarias de Zaragoza.

- Rey Castelao, O. (20121). Herencia y transmisión patrimonial en la Corona de Castilla al inicio de la Edad Moderna, *Mundo Agrario*, abril-julio, (22) n.º 49, e161. ISSN 1515-5994.
- Savall y Dronda, P. y Penen y Debesa, S. (1991). *Fueros, Observancias y Actos de corte del Reino de Aragón*. Zaragoza: Ibercaja-El Justicia de Aragón. (Original publicado en 1866).
- Salas Auséns, J. A. (2013). Preparando la vejez: capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la edad Moderna. En M. J. Pérez Álvarez y A. Martín García (Eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León, (1259-1269). León: Universidad de León.
- Salas Auséns, J. A. (2015). Pero si..., y si..., por si...: asegurar la pervivencia de la casa en el Alto Aragón en la Edad Moderna. *Obradoiro de Historia Moderna*, (24), 251-254.
- Valverde Lamfsus, L. (2013). «La trasmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: problemas, estrategias y consecuencias», *Iura Vasconiae* (10), 597-634.
- Zink, A. (1993). *L'héritier de la maison. Géographie coutumière du sud-ouest de la France sous l'Ancien Régime*, Paris: Éd. de l'EHESS.